

LA PLATA, 30/12/2019

Al responder por favor citar este número de radicado

Doctor,  
RICARDO DUSSAN COBALEDA  
Representante legal y/o quien haga sus veces  
CONSORCIO GALERIAS LA ARGENTINA  
Dirección CARRERA 6 # 26-98,  
NEIVA - HUILA

**ASUNTO:** NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO  
Radicación 259

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a RICARDO DUSSAN COBALEDA identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 7.692.327 (quien obra en nombre y representación de CONSORCIO GALERIA LA ARGENTINA, de la Resolución de 05/11/2019 proferido por el COORDINADOR GRUPO PIVC-RCC, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **tres (3) folios**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante COORDINADOR GRUPO PIVC-RCC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante COORDINADOR GRUPO PIVC-RCC si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

(\*FIRMA\*)   
JANETH PATRICIA ORTEGA FRAGOSO  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Anexo lo anunciado en **tres (3) folios**.

LA PLATA, 31/12/2019

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a), Doctor(a),  
AUDIAS BURBANO BURBANO  
CARRERA 4 # 7-22  
LA ARGENTINA - HUILA

**ASUNTO:** NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO  
Radicación 259

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a AUDIAS BURBANO BURBANO, EULISES VISCUE OPOCUE, JULIO CESAR GONZALES, MARCO EMILIO FIERRO MUÑOZ, OLVEIN CHAVEZ, JOSE RAMON SANCHEZ, LUIS MIGUEL CHAVARRO Y OTROS identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 83.240.673;83.240.995;83.242.191;16.335.008;83.242.349;1.080.263.944 de la Resolución de **05/11/2019** proferido por el COORDINADOR GRUPO PIVC-RCC, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **tres (3) folios**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante COORDINADOR GRUPO PIVC-RCC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante COORDINADOR GRUPO PIVC-RCC si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

(\*FIRMA\*)   
JANETH PATRICIA ORTEGA FRAGOSO  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Anexo lo anunciado en **tres (3) folios**.



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN No. 0553**  
**06 DE NOVIEMBRE 2019**

*"Por medio de la cual se profiere un acto administrativo definitivo de primera instancia"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por La Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, y considerando

Radicado 0702/2017/ 23 de febrero de 2017

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **CONSORCIO GALERIA LA ARGENTINA**, con domicilio calle 6 C # 26-98 Barrio La Gaitana del Municipio de Neiva Huila, identificada con NIT 900.830.087-6, a través de su representante legal **RICARDO DUSSAN COBALEDA**, como Querellado

**II. HECHOS**

1. Que mediante escrito anónimo radicado bajo el número 0702 del 23 febrero de 2017, los señores **AUDIAS BURBANO BURBANO, EULISES VISCUE OPOCUE, JULIO CESAR GONZALES, MARCO EMILIO FIERRO MUÑOZ, OLVEIN CHAVEZ, JOSE RAMON SANCHEZ, LUIS MIGUEL CHAVARRO Y OTROS**, interponen queja en contra del **CONSORCIO GALERIA LA ARGENTINA**, porque no les liquidaron ni pagaron las prestaciones sociales, no le dieron dotación y no los afiliaron al Sistema Integral de Seguridad Social, que ellos laboraron en trabajos de construcción, en la adecuación que se le hizo a la Galeria Municipal del Municipio de La Argentina Huila.
2. Que mediante auto No.0259 del 27 de marzo de 2017, el despacho de la coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio de Trabajo, comisiono a la Doctora **JANETH PATRICIA ORTEGA FRAGOSO**, inspectora de trabajo y Seguridad Social de La Plata Huila, para que adelantara las actuaciones tendientes a resolver la investigación administrativa laboral. Remitiendo la documentación mediante el respectivo auto de asignación (folio 01)
3. Que, mediante auto medio de pruebas del 016 de abril 03 de 2017, la doctora **JANETH PATRICIA ORTEGA FRAGOSO**, inspectora de trabajo y seguridad social de La Plata Huila, inició las averiguaciones previas en contra de **CONOSRCIO GALERIA LA ARGENTINA**, ordenando la práctica de pruebas y notificar a las partes de la apertura de la investigación (folio 08).
4. Que la inspectora de conocimiento mediante oficios No.047 del 04 de abril de 2017, comunicó al representante legal de la empresa investigada, la apertura de la investigación administrativa laboral en su etapa de averiguación preliminar.
5. Que la inspectora de conocimiento se mediante oficio 092 del 16 de agosto de 2017, citó al señor **RICARDO DUSSAN COBALEDA**, para escucharlo en declaración sobre el objeto motivo de investigación.
6. Que el Coordinador IVC, para la época, mediante memorando radicado 08SI2018724100100000679 DE 03 DE OCTUBRE DE 2018, ordena se vincule al verdadero empleador **JOSE FLOWER CORTES**.
7. Como el auto de vinculación del querellado debe ser firmado por el Coordinador IVC y al momento del envío del memorando, la inspectora comisionada no tenía instalado el SISINFO, desde el 08 de octubre de 2018,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

envió correos a la Coordinación y solo se obtuvo el envío del auto de vinculación el día 4 de febrero de 2019. Tal como consta en el expediente en los folios 44 a 47.

8. Mediante oficios 017 del 06 de febrero de 2019 se comunicó al señor JOSE FLOWER CORTES su vinculación al proceso; y 018 se comunicó lo mismo a los querellantes. Ambos oficios fueron devueltos por no residir o ser desconocidos en las direcciones aportadas al expediente. Folios 49 a 55.

## II. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Que, el día 06 de septiembre de 2017, se escucha en declaración al Ingeniero RICARDO DUSSAN COBALEDA, en su calidad de representante legal del **CONSORCIO GALERIA LA ARGENTINA, QUIEN MANIFIESTA QUE** " firmó un contrato para la adecuación y mejoramiento del centro de comercialización de productos agropecuarios en el Municipio de La Argentina Huila, el contrato 073 de 2015, con fecha de inicio el 17 de abril de 2015 y fecha de terminación el 06 de junio de 2017 contrato que duró 11 meses y que él para las labores de construcción, que el contrató al señor JOSE FLOWER CORTES y que ese contrato fue por valor de \$173.338.275, que este señor por medio del contrato se comprometía a conseguir el personal para realizarlo. Que con el señor JOSE FLOWER CORTES, se hacían cortes cada quince días y se pagaba lo hecho; que JOS FLOWER CORTES les pagaba a sus trabajadores y que él le exigía que los tuviera afiliados al sistema integral de seguridad social y le exigía copia del pago.
2. A folio 13 y ss. aparecen los documentos que hace valer como prueba el señor RICARDO DUSSAN COBALEDA. Entre los documentos está el modelo de contrato del señor JOSE FLOWER CORTES y uno de los trabajadores que querellan.
3. A folio 21 aparece paz y salvo firmado por el señor JOSE FLOWER CORTES quien bajo la gravedad del juramento declara que "el CONSORCIO GALERIA LA ARGENTINA, se encuentra a paz y salvo conmigo y con el personal contratado por mí y que respondían a mi cargo, como único jefe, en la ejecución del contrato de obra 001 de 205 cuyo objeto fue : mano de obra en la ejecución del contrato 073 de 2015 para la construcción del centro de comercialización de productos agropecuarios en el Municipio de La Argentina.
4. Folio 22, aparece copia el contrato de obra 001 de 205 celebrado entre el **CONSORCIO GALERIA LA ARGENTINA y JOSE FLOWER CORTEZ**, cuyo objeto fue descrito anteriormente.
5. Folio 14 y ss. Aparece copia de la planilla pila, de los trabajadores empleados por el señor JOSE FLOWER CORTES.
6. A folio 35 y 36 aparece oficio firmado por el señor JOSE FLOWR CORTEZ, dirigido a la Inspección de Trabajo de La Plata y declaración de este, donde asegura que él contrataba y pagaba a los trabajadores y que no les adeuda ningún emolumento.
7. mediante auto 0065 del 01 de febrero de 2019, de vinculación del señor JOSE FLOWER CORTEZ como querellado en la averiguación preliminar.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que fue imposible comunicar la vinculación del señor JOSE FLOWER CORTES a la averiguación preliminar, imposibilitando con esto que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Que los querellantes, no residen Y/O son desconocidos en la dirección de notificación que suministraron cuanto interpusieron la querrela,

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y de seguridad social, art.3º, 17, 485 y 486 del C.S.T. -. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "para declarar derechos individuales ni definir

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el núm. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.*

*Que la presente actuación administrativa tuvo su origen con base en la querrela presentada de manera personal contra persona determinada, por la presunta violación de normas laborales, así: "teniendo en cuenta que estábamos laborando por contrato del consorcio, el contrato No. 092020 del 2014 con terminación el día 6 de septiembre de 2014 y el contrato 559-2014 de pavimentación y el contrato 073 de 2015 que es construcción de galería municipal desde el 28 de agosto de 2014 hasta el día 17 de abril de 2015, es de manifestar que estamos inconformes por no recibir la respectiva liquidación...)"*

Que, frente a lo anterior, debe hacer las siguientes precisiones:

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 33 y subsiguientes indica cómo se inicia las actuaciones administrativas indicando:

**"ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL.** Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

**ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS.** Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Quando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, **debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.**

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella."

Conforme a lo anterior, debe este Despacho debe dejar claro que en la presente querrela se interpone la queja contra la persona que demostró que no era el empleador, que la queja se presentó dos años después de terminado el contrato de trabajo, dicen que cesaron sus labores el día 17 de abril de 2015 y la queja la presentaron el 22 de febrero de 2017. En diligencia de declaración el señor RICARDO DUSSAN COBALEDA manifiesta que: "tenía un contrato para la adecuación y mejoramiento del centro de comercialización de productos agropecuarios en el municipio de La Argentina, contrato numero 073 del 17 de abril de 2015 y terminó el 06 de junio de 2017, con una duración de 11 meses y que hubo lapsus de suspensión " agrega que "que hizo un contrato de obra o labor con el maestro general JOSE FLOWER CORTEZ, que pagaba por ITEM y los trabajadores estaban a cargo de él"

Que se tiene un oficio dirigido a la oficina de trabajo de La Plata donde el señor JOSE FLOWER CORTEZ, donde manifiesta bajo la gravedad del juramento que los quejosos fueron contratados por él y que les canceló todos los emolumentos de ley.

En declaración rendida por él, sostiene lo mismo, asegurando que los trabajadores los pagaba y los contrataba él. Y concluye diciendo que no entiende porque demandaron al Consorcio y al Ingeniero RICARDO DUSSAN, si el patrón era él.

Que fue imposible comunicar la vinculación del señor JOSE FLOWER CORTEZ a la averiguación preliminar, imposibilitando con esto que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que los querellantes, no residen Y/O son desconocidos en la dirección de notificación que suministraron cuanto interpusieron la querella,

Es decir que la al momento de terminar la relación laboral los querellantes, el CONSORCIO GALERIAS LA ARGENTINA, no había iniciado las obras de adecuación de la Galería Municipal.

Analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye:

Que los quejosos fueron contratados por el señor **JOSE FLOWER CORTES**, que para ello firmó un contrato y expidió un certificado de paz y salvo donde hace salvedad sobre esto.

Que no se evidencia que los querellados hayan requerido al señor **JOSE FLOWER CORTES**, para la liquidación y pago de prestaciones sociales a que tenían derecho como trabajadores contratados por él.

Que los hechos que originan la querella, implican que se tenga que emitir un juicio de valor y reconocimiento de obligaciones, situación que escapa de las facultades de policía administrativa que tienen los funcionarios del Ministerio de Trabajo y que consagra el Código Sustantivo del Trabajo en los artículos 485 y 486, que le asigna la función de vigilancia y control y se excluye la de realizar juicios de valor frente a la calificación de la controversia suscitada entre las partes, cuya competencia compete exclusivamente a la justicia ordinaria.

Este Despacho realizó las actuaciones pertinentes con el fin de lograr la identificación de las partes involucradas en el proceso, cuyo fin era permitir evaluar si había mérito suficiente para continuar o no con la investigación administrativa laboral en forma eficaz, eficiente y efectiva.

Que fue imposible comunicar la vinculación del señor JOSE FLOWER CORTES a la averiguación preliminar, imposibilitando con esto que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Que los querellantes, no residen en el lugar que suministraron como dirección cuanto interpusieron la querella, que se desconoce porque la querella es dirigida contra el Consorcio Galerías La Argentina, Si estaban contratados directamente por otra persona.

Es una regla general que las quejas deben tener dos elementos: el primero denominado **credibilidad** entendida ésta como la condición de creíble que ostente la queja, donde se deben aportar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, **así como la identidad del infractor**; el segundo denominado **fundamento** donde debe aportarse o al menos indicarse las pruebas que sustentan dicha queja en las cuales se advierta la necesidad del ejercicio de las potestades de IVC desde la óptica sancionatoria.

Y por ultimo el artículo 486, del código Sustantivo de Trabajo dice:

*«Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (...).»*

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR la investigación administrativa laboral en su etapa de investigación preliminar, adelantada en contra de **CONSORCIO GALERIA LA ARGENTINA**, con domicilio en la calle 6 C # 26-98 Barrio La Gaitana, del Municipio de Neiva Huila, identificada con Nit 900.830.087-6 través de su representante legal **RICARDO DUSSAN COBALEDA**, Por los motivos expuestos en la parte motiva del presente pronunciamiento, por falta de interés jurídico.

**ARTICULO SEGUNDO:** archivar la investigación administrativa laboral en su etapa de investigación preliminar, adelantada en contra de **JOSE FLOWER CORTEZ**, con domicilio desconocido, identificado con c.c 16.844.617 Por los motivos expuestos en la parte motiva del presente pronunciamiento por falta de interés jurídico.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante La Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011467.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO MEDINA

COORDINADOR DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN

Proyecto: Yaneth Ortega.